



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) sobre la base de los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido o suscrito, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido”

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2804/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 0036-2020-SEDAPAL, Ítems N° 1, N° 3 y N° 4, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 30 de octubre de 2020, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso público N° 0036-2020-SEDAPAL, para el “Servicio de mantenimiento de equipos de laboratorio”, con un valor estimado de S/ 527 550.00 (quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta con 00/100 soles), en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se realizó por relación de ítems, conforme al siguiente detalle:

- El **Ítem 1** correspondiente a “equipos de calentamiento o temperatura”, con un valor estimado de S/ 172 550.00 (ciento setenta y dos mil quinientos cincuenta con 00/100 soles)
- El **Ítem 2** correspondiente a “equipos de instrumentación o medición” con un valor estimado de S/ 224 300.00 (doscientos veinticuatro mil trescientos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

con 00/100 soles)

- El **Ítem 3** correspondiente a “equipos de refrigeración”, con un valor estimado de S/ 35 200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles)
- El **Ítem 4** correspondiente a “equipos diversos de los laboratorios”, con un valor estimado de S/ 95 500.00 (noventa y cinco mil quinientos con 00/100 soles)

El procedimiento de selección se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 27 de enero de 2021 se adjudicó la buena pro al postor Soluciones Integrales en Bioingeniería S.A.C. – SINEBI S.A.C. en los ítems N° 1, N° 3 y N° 4, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

- El **Ítem 1** correspondiente a “equipos de calentamiento o temperatura”, con un valor estimado de S/ 165 734.65 (ciento setenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro con 65/100 soles)
- El **Ítem 3** correspondiente a “equipos de refrigeración”, con un valor estimado de S/ 30 999.98 (treinta mil novecientos noventa y nueve con 98/100 soles)
- El **Ítem 4** correspondiente a “equipos diversos de los laboratorios”, con un valor estimado de S/ 89 500.16 (ochenta y nueve mil quinientos con 16/100 soles)

Cabe precisar que, el **Ítem N° 2**, correspondiente a “equipos de instrumentación o medición” fue declarado desierto.

A través de la Resolución N° 0675-2021-TCE-S1 del 8 de marzo de 2021, la Primera Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa STARLAB PERÚ S.A.C., en el marco de los ítems N° 1, N° 3 y N° 4, declarando improcedente el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

recurso, así como dispuso que la Entidad realice la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Adjudicatario y el Impugnante como parte de su oferta.

2. Mediante escrito s/n, presentado el 30 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento el resultado de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta en los ítems N° 1, N° 3 y N° 4, concluyendo que incurrió en infracción al haber presentado documentación falsa a la Entidad.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 189-2021-ECO, a través del cual expone lo siguiente:

- i. Mediante Carta N° 2067-2021-EPEC del 12 de marzo de 2021, se solicitó al señor Agapito Pataca Capacuti, informar sobre la veracidad de la carta de compromiso de personal clave – segundo técnico de mantenimiento técnico electrónico.
- ii. En respuesta a ello, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el Señor Agapito Pataca Capacuti, manifestó lo siguiente: *“(...) mi persona trabaja años en mantenimiento de equipos biomédicos soy profesional técnico electrónica, pero yo no autoricé a ninguna empresa y tampoco firmé, la firma esta falsificado y tomaré cartas en el asunto”*.

Asimismo, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2021, señaló lo siguiente: *“(...) para reiterarle que los documentos presentados por la empresa Soluciones Integrales Bioingeniería S.A.C sobre mi persona son reales más no la declaración jurada con respecto a la firma de dicho documento presentado por la empresa postora sin mi consentimiento”*

- iii. Como parte de sus descargos, a través de la Carta 18-2021/OL, el Adjudicatario señaló lo siguiente:

“3) En ese sentido, como se puede evidenciar el Sr. Pataca Capacuti en el segundo correo electrónico enviado a la entidad, está asegurando que los documentos presentados por mi representada son fidedignos (reales), por lo que, al estar validando la veracidad de los mismos se tiene por subsanada la observación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

4) Al respecto, queremos justificar la actitud de dicho colaborador entendiendo que tal vez debido a la coyuntura actual de la pandemia, el Sr. Pataca Capacuti podría estar pasando por algún problema personal o familiar que le genere inestabilidad emocional y que lo haya hecho caer en contradicciones, tomando en consideración sobre todo que no tenemos contacto físico con él hace algunos meses ya que el señor actualmente radica en Arequipa e iba a venir a Lima para incorporarse una vez que empezarán a realizarse los trabajos de mantenimiento para los que fuimos contratados.

Finalmente, queremos adjuntar como evidencia de lo manifestado, la declaración jurada que el Sr. Pataca Capacuti presentó a SEDAPAL, la cual tiene la misma aprobación en otro concurso del año 2019”.

- iv. A través del Informe N° 178-2021-EPE, se evalúa los descargos y se señala que la información brindada por el Adjudicatario no proporciona elementos de juicio que permitan desvirtuar lo manifestado por el señor Agapito Pataca Capacuti. Hace referencia a la segunda comunicación en la que el referido señor manifiesta que los documentos presentados sobre su persona son reales, más no la declaración jurada con respecto a la firma. Asimismo, el Adjudicatario justifica dicha declaración aduciendo criterios subjetivos, no logrando desvirtuar la presentación de documento falso, pues el emisor desconoce la suscripción en la carta de compromiso de personal clave.
- v. De otro lado, el Adjudicatario presentó en los ítems N° 1, N° 2 y N° 3, el Anexo N° 2, suscrito por el señor Jhon Ferner Hurtado López, en su condición de representante legal y gerente general, en cuyo numeral iii) declara que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

Sin embargo, según la información brindada por la empresa impugnante STARLAB PERÚ S.A.C., a la fecha de presentación de ofertas, la información en el RNP del Adjudicatario, referida al gerente general y capital social, estaban desactualizados, en la medida que quien figura como gerente general es la señora Silvia Rosana Celiz Rodríguez; no obstante, la referida señora dejó de ser gerente general desde el 18 de setiembre de 2017, asumiendo dicho cargo el señor Jhon Ferner Hurtado López.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

- vi. En relación a ello, el Adjudicatario remite la Carta N° 14-2021/OL, a través de la cual informa lo siguiente:

“Al respecto, es necesario precisar que por un error involuntario y mal asesoramiento legal, no se procedió a realizar el cambio de Gerente General ante el RNP, por lo que, si es cierto que, al momento de presentar la referida declaración jurada, quien figuraba como Gerente General era la Sra. Silvia Celiz Rodríguez y no mi persona, la cual en realidad era el que ostentaba el cargo de Gerente General al momento de presentar la misma.

En ese sentido, debemos de aceptar que por una omisión hemos procedido a presentar información inexacta en cuanto a quien tenía el cargo de Gerente General registrado en el RNP. No obstante, lo señalado, dicha información se encuentra actualizada desde el 03 de marzo del 2021.

2) En relación a lo referido al monto de nuestro capital social, debemos de acotar que efectivamente el 18 de setiembre de 2017 hubo un aumento de capital, por lo que nuestro capital social paso de tener S/ 13,700.00 a tener S/ 252, 835.00 tal como consta en la Partida Registral N° 12682789 y tal como en el caso anterior debemos de aceptar que por una omisión hemos procedido a presentar información inexacta referida al monto registrado como capital social en el RNP. No obstante, lo señalado, dicha información se encuentra actualizada desde el 3 de marzo de 2021.”

- vii. En ese sentido, de lo manifestado por el propio Adjudicatario se evidencia el reconocimiento de que la información relacionada al gerente general y capital social de la empresa fueron actualizados con posterioridad a la fecha de presentación de la oferta, por lo que, la información declarada en el Anexo N° 2 de su oferta no se ajusta a la realidad.
- viii. Por otro lado, respecto a la constancia de acreditación del REMYPE, presentada como parte de su oferta, se observa que se consigna la información inexacta respecto al gerente general, la señora Silvia Rosana Celiz Rodríguez, cuando en la actualidad el gerente general es el señor Jhon Ferner Hurtado López; sin embargo, dicha información no le otorgó ventaja o beneficio al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

3. Con decreto del 1 de junio de 2023, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:
- Copia completa y legible de toda la oferta presentada por el Adjudicatario, presentada en el ítem N° 1.
 - Copia completa y legible de los documentos que acredite la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior efectuada por la Entidad.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente. Cabe precisar que el decreto fue puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Escrito N° 2, presentado ante el Tribunal el 20 de julio de 2023, la Entidad remite la documentación requerida en el decreto del 1 de junio del mismo año.
5. Con decreto del 11 de octubre de 2023, se dispuso incorporar al presente expediente copia de las ofertas presentadas por el Adjudicatario en el marco de los ítems N° 3 y N° 4.

Asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada:

- i. Carta de compromiso de personal clave - segundo técnico de mantenimiento de 10 de diciembre de 2020 (presentado para el Ítem N° 1)¹

¹Véase en el folio 205 del expediente administrativo en formato digital PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

- ii. Carta de compromiso de personal clave - segundo técnico de mantenimiento de 10 de diciembre de 2020 (presentado para el Ítem N° 3)²
- iii. Carta de compromiso de personal clave - segundo técnico de mantenimiento de 10 de diciembre de 2020 (presentado para el Ítem N° 4)³

Presunta información inexacta, contenida en:

- iv. Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 10 de diciembre 2020 (presentado para el Ítem N° 1)⁴
- v. Certificado REMYPE del Adjudicatario (presentado para el Ítem N° 1)⁵
- vi. Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 10 de diciembre 2020 (presentado para el Ítem N° 3)⁶
- vii. Certificado REMYPE del Adjudicatario (presentado para el Ítem N° 3)⁷
- viii. Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 10 de diciembre 2020 (presentado para el Ítem N° 4)⁸
- ix. Certificado REMYPE del Adjudicatario (presentado para el ítem N° 4)⁹

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 6.** Mediante decreto del 27 de octubre de 2023, considerando que el Adjudicatario no presentó descargos respecto a la infracción imputada pese a haber sido

²Véase en el folio 268 del expediente administrativo en formato digital PDF.

³Véase en el folio 315 del expediente administrativo en formato digital PDF.

⁴Véase en el folio 180 del expediente administrativo en formato digital PDF.

⁵Véase en el folio 183 del expediente administrativo en formato digital PDF.

⁶Véase en el folio 243 del expediente administrativo en formato digital PDF.

⁷Véase en el folio 246 del expediente administrativo en formato digital PDF.

⁸Véase en el folio 290 del expediente administrativo en formato digital PDF.

⁹Véase en el folio 293 del expediente administrativo en formato digital PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

debidamente notificado con el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador a través de la casilla electrónica del OSCE el 11 del mismo mes y año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 31 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección en los ítems N° 1, N° 3 y N° 4; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos y la información cuestionada (como falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perú Compras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada

- i. Carta de compromiso de personal clave - segundo técnico de mantenimiento de 10 de diciembre de 2020 (presentado para el Ítem N° 1)¹⁰
- ii. Carta de compromiso de personal clave - segundo técnico de mantenimiento de 10 de diciembre de 2020 (presentado para el ítem N° 3)¹¹
- iii. Carta de compromiso de personal clave - segundo Técnico de mantenimiento de 10 de diciembre de 2020 (presentado para el ítem N° 4)¹²

¹⁰Véase en el folio 205 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹¹Véase en el folio 268 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹²Véase en el folio 315 del expediente administrativo en formato digital PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

Presunta información inexacta, contenida en:

- iv. Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 10 de diciembre 2020 (presentado para el ítem N° 1)¹³
 - v. Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 10 de diciembre 2020 (presentado para el ítem N° 3)¹⁴
 - vi. Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de 10 de diciembre 2020 (presentado para el ítem N° 4)¹⁵
 - vii. Certificado REMYPE del Adjudicatario (presentado para el ítem N° 1)¹⁶
 - viii. Certificado REMYPE del Adjudicatario (presentado para el ítem N° 3)¹⁷
 - ix. Certificado REMYPE del Adjudicatario (presentado para el ítem N° 4)¹⁸
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos; y/o inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que los documentos cuestionados, fueron presentados como parte de la oferta del Adjudicatario, en el marco de los ítems N° 1, N° 3 y N° 4.

¹³Véase en el folio 180 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹⁴Véase en el folio 243 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹⁵Véase en el folio 290 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹⁶Véase en el folio 183 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹⁷Véase en el folio 246 del expediente administrativo en formato digital PDF.

¹⁸Véase en el folio 293 del expediente administrativo en formato digital PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

11. Por tanto, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos descritos en numeral i), ii) y iii) del fundamento 8.

12. Al respecto, se cuestiona las cartas de compromiso de personal clave - segundo técnico de mantenimiento del 10 de diciembre de 2020, supuestamente suscritas por el señor Agapito Pataca Capacuti, presentadas por el Adjudicatario, como parte de su oferta, en el marco de los ítems N° 1, N° 3 y N° 4.

A continuación, se pasa a reproducir los documentos cuestionados:

0205

SINEBI
Soluciones Integrales
En Bioingeniería

PERSONAL CLAVE – SEGUNDO TECNICO DE MANTENIMIENTO
TECNICO ELECTRONICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2020-SEDAPAL

ÍTEM N°.....
Presente: -

Yo, AGAPITO PATACA CAPACUTI, identificado con documento de identidad N° 40187239, domiciliado en Asc. Nueva Juventud Mz. J Lt. 2 – Arequipa, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de TECNICO ELECTRÓNICO, ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS IGUALES O SIMILARES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, como parte del PERSONAL TECNICO CLAVE mediante la convocatoria "CONTRATACIÓN de SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO, en caso el postor SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

E. CALIFICACIONES

- Técnico electrónico titulado.

F. EXPERIENCIA

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	SILSA	Personal profesional, técnico electrónico, responsable del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos	01.08.2006	30.09.2009	3 años 1 mes

La experiencia total acumulada es de: 3 años con 1 mes.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 10 de diciembre de 2020

AGAPITO PATACA CAPACUTI
DNI: 40187239

Jhon Ferner Hurtado Lopez
Representante Legal
SINEBI S.A.C.

Jr. Pampa de Nazca Mz. A Lt. 24 Urb. La Inmaculada, Santiago de Surco - Lima Perú
Tlf: +51 1 2853221 Celi: +51 996503744 / +51 966510054
E-mail: ferner761@hotmail.com / b.sinebi@gmail.com / ferner761@gmail.com
www.sinebisac.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

0268
28**PERSONAL CLAVE – SEGUNDO TECNICO DE MANTENIMEINTO****TECNICO ELECTRONICO**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2020-SEDAPAL

ÍTEM N° 3
Presente. -

Yo, AGAPITO PATACA CAPACUTI, identificado con documento de identidad N° 40187239, domiciliado en Asc. Nueva Juventud Mz. J Lt. 2 – Arequipa, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de TECNICO ELECTRÓNICO, ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS IGUALES O SIMILARES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, como parte del PERSONAL TECNICO CLAVE mediante la convocatoria "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO, en caso el postor SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

- E. CALIFICACIONES
- Técnico electrónico titulado.

F. EXPERIENCIA

N°	Ciente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	SILSA	Personal profesional, técnico electrónico, responsable del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos	01.08.2006	30.09.2009	3 años 1 mes

La experiencia total acumulada es de: 3 años con 1 mes.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 10 de diciembre de 2020

AGAPITO PATACA CAPACUTI
DNI: 40187239

Jhon Ferner Hurtado Lopez
Representante Legal
SINEBI S.A.C.

Jr. Pampa de Nazca Mz. A Lt. 24 Urb. La Inmaculada, Santiago de Surco - Lima Perú
Tlf: +51 1 2853221 Cel: +51 996503744 / +51 966510054
E- mail: ferner761@hotmail.com / b.sinebi@gmail.com / ferner761@gmail.com
www.sinebisac.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

0315

28

 **SINEBI**
Soluciones Integrales
En Bioingeniería

PERSONAL CLAVE – SEGUNDO TECNICO DE MANTENIMIENTO
TECNICO ELECTRONICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2020-SEDAPAL

ÍTEM N° 4
Presente. -

Yo, AGAPITO PATACA CAPACUTI, identificado con documento de identidad N° 40187239, domiciliado en Asc. Nueva Juventud Mz. J Lt. 2 – Arequipa, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de TECNICO ELECTRÓNICO, ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS IGUALES O SIMILARES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA, como parte del PERSONAL TECNICO CLAVE mediante la convocatoria "CONTRATACIÓN de SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LABORATORIO, en caso el postor SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C. resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.
Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

E. CALIFICACIONES
• Técnico electrónico titulado.

F. EXPERIENCIA

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	SILSA	Personal profesional, técnico electrónico, responsable del servicio de mantenimiento de equipos biomédicos	01.08.2006	30.09.2009	3 años 1 mes

La experiencia total acumulada es de: 3 años con 1 mes.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 10 de diciembre de 2020


.....
AGAPITO PATACA CAPACUTI
DNI: 40187239


Jhon Ferner Hurtado Lopez
Representante Legal
SINEBI S.A.C.

Jr. Pampa de Nazca Mz. A Lt. 24 Urb. La Inmaculada, Santiago de Surco - Lima Perú
Tlf: +51 1 2853221 Cel: +51 996503744 / +51 966510054
E-mail: ferner761@hotmail.com / b.sinebi@gmail.com / ferner761@gmail.com
www.sinebisac.com

13. En relación a ello, en el marco de la fiscalización posterior, a través de la Carta N° 0267-2021-EPEC del 12 de marzo de 2021, la Entidad solicitó al señor Agapito Pataca Capacuti, confirmar la veracidad de los referidos documentos, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

ASUNTO: Solicitamos información en el marco de la fiscalización posterior a documentos presentados al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 0036-2020-SEDAPAL "Servicio de Mantenimiento de Equipos de laboratorio" Ítem 1, 3 y 4.

Registro: N° 146021-19

Por medio de la presente me dirijo a usted, para manifestarle que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al "Principio de Privilegio de Controles Posteriores", establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, venimos realizando acciones de verificación posterior a los documentos presentados por la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C., como parte de su oferta, en el procedimiento de selección de la referencia; por lo que encontrándose entre ellos, documentos probablemente emitidos por su representada, solicitamos tenga a bien informarnos sobre la veracidad de su emisión e información; tales como, fechas, firmas o cualquier otro dato que se detecte en su revisión, contenida en los documentos, que en copia simple se adjuntan a la presente:

1. Carta Compromiso Personal Clave – Segundo Técnico de Mantenimiento Técnico Electrónico

Por lo que agradeceremos contribuir con las acciones de control que venimos realizando y remitir vuestra respuesta al correo electrónico colano@sedapal.com.pe en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente documento.

14. En respuesta a ello, a través del correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el señor Agapito Pataca Capacuti, manifestó a la Entidad que no firmó los referidos documentos, conforme se muestra a continuación:

De: agapito patico <agapito-p@hotmail.es>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 14:46

Para: Edmundo Olano Azaña <colano@sedapal.com.pe>

Asunto: Re: Solicitud de información por fiscalización posterior de documentos obrantes en la propuesta del postor

Buenas tardes sr Edmundo OLano Azaña gracias por poner altanto de la verasidad de los documentos mi persona trabaja años en mantenimiento de equipos biomedicos soy profesional tecnico electronica pero yo no autorise a ninguna empresa y tampoco firme la firma esta falsificado tomare cartas en asunto

15. Asimismo, con correo electrónico del 22 de marzo de 2021, en atención a la solicitud de la Entidad de ratificar su manifestación inicial, el señor Agapito Pataca Capacuti, volvió a señalar que la firma contenida en los documentos cuestionados no le corresponden, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

Re: Solicitud de información por fiscalización posterior de documentos obrantes en la propuesta del postor

AP agapito patico <agapito-p@hotmail.es>
Lun 22/03/2021 10:37

Para: Edmundo Olano Azaña

Buenos días sr Edmundo Olano Azaña para reitirarle que los documentos presentado por la empresa soluciones integrales bioingeniería sac sobre mi persona son reales mas no la declaración jurada con respecto a la firma de dicho documento presentada por la empresa postora sin mi consentimiento.

De: Edmundo Olano Azaña <eolano@sedapal.com.pe>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 15:42
Para: agapito patico <agapito-p@hotmail.es>
Asunto: RE: Solicitud de información por fiscalización posterior de documentos obrantes en la propuesta del postor

Sr. Agapito

Siendo muy grave lo que usted indica a través de este medio, lea agradeceré responder a nuestra solicitud de información en forma documentada que demuestre la falsedad de la información presentado en la propuesta del postor.

Atte.

Edmundo Olano Azaña
Analista de Abastecimientos
Equipo Programación y Ejecución Contractual
Gerencia Logística y Servicios
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Tel. (511) 3173000, anexo 43526
Cel. 946207229 - 996725908

16. Sobre el particular, respecto a la falsedad o adulteración de los documentos cabe traer a colación que, sobre la base de los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor negando haberlo expedido o suscrito, o refiriendo que el documento ha sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto, se cuenta con la declaración del presunto suscriptor de los documentos cuestionados, que señala, de manera expresa y contundente, que la firma que aparece en los mismos no le corresponde, y que los documentos están falsificados en cuanto a su firma; por lo cual, atendiendo a los fundamentos expuestos, se acredita la falsedad de los referidos documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

17. En este punto, cabe precisar que, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, el referido postor presentó la Carta 18-2021/OL sin fecha, a través de la cual presenta sus descargos, señalando que el señor *Agapito Pataca Capacuti* en el segundo correo electrónico enviado a la entidad, está asegurando que los documentos presentados por su representada son reales, por lo que, al estar validando la veracidad de los mismos se tiene por subsanada la observación.

Asimismo, señala que “(...) queremos justificar la actitud de dicho colaborador entendiendo que tal vez debido a la coyuntura actual de la pandemia, el Sr. Pataca Capacuti podría estar pasando por algún problema personal o familiar que le genere inestabilidad emocional y que lo haya hecho caer en contradicciones, tomando en consideración sobre todo que no tenemos contacto físico con él hace algunos meses ya que el Señor actualmente radica en Arequipa e iba a venir a Lima para incorporarse una vez que empezarán a realizarse los trabajos de mantenimiento para los que fuimos contratados”.

Finalmente, precisa que “(...) queremos adjuntar como evidencia de lo manifestado, la declaración jurada que el Sr. Pataca Capacuti presentó a SEDAPAL, la cual tiene la misma aprobación en otro concurso del año 2019”.

18. En relación a dichos descargos, a través del Informe N° 178-2021-EPE, la Entidad señala que la información brindada por el Adjudicatario no proporciona elementos de juicio que permitan desvirtuar lo manifestado por el señor *Agapito Pataca Capacuti*, pues hace referencia a la segunda comunicación en la que el referido señor manifestó que los documentos presentados sobre su persona son reales [certificado, constancias, entre otros], mas no la firma contenida en la declaración jurada. Asimismo, el Adjudicatario justifica la manifestación del referido señor aduciendo criterios subjetivos, no logrando desvirtuar la presentación de documentación falsa, pues el emisor desconoce la suscripción en las cartas de compromiso de personal clave.
19. En ese extremo, cabe señalar que, de la revisión a los correos remitidos a la Entidad por el señor *Agapito Pataca Capacuti*, en el marco de la fiscalización posterior, se aprecia que el supuesto suscriptor de los documentos cuestionados manifestó expresamente en dos oportunidades que la firma que aparece en las cartas que corresponden a declaraciones supuestamente efectuadas por su persona, no le corresponden; siendo así, lo alegado por el Adjudicatario respecto a que el referido señor confirmó la veracidad de otros documentos, no desvirtúa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

lo manifestado por el mismo respecto de los documentos materia de cuestionamiento.

Asimismo, conforme a lo señalado precedentemente, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido o no haberlo firmado, como sucede en el presente caso, pues el emisor de los documentos cuestionados ha negado haberlos firmado, lo cual no implica un juicio de valor sobre las circunstancias en las que el supuesto emisor realiza dicha manifestación, máxime aún si dichas circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas.

En ese sentido, los argumentos expuestos en los descargos efectuados por el Adjudicatario, en el marco de la fiscalización posterior, no revierten la declaración que el señor Agapito Pataca Capacuti realizó a la Entidad, donde manifiesta expresamente que la firma en los documentos cuestionados no le corresponden.

Finalmente, el hecho que el Adjudicatario alegue que en otro procedimiento de selección [Adjudicación Simplificada 014-2019-HACR-S-1] el señor Agapito Pataca Capacuti, habría firmado la declaración jurada que contiene su experiencia como personal técnico electrónico, tampoco revierte lo manifestado por el referido señor en los documentos cuestionados en el presente procedimiento de selección, pues, si bien, en otro procedimiento de selección, el referido señor Agapito Pataca Capacuti podría haber firmado el referido documento, no es prueba de que también haya firmado los documentos cuestionados en el presente procedimiento de selección.

20. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la supuesta inexactitud de los documentos descritos en numeral iv), v) y vi) del fundamento 8.

21. Se cuestiona la inexactitud de la información contenida en los documentos denominados Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de enero de 2020, suscritos por el señor Jhon Ferner Hurtado López, en su calidad de representante legal del Adjudicatario, en el que señala, entre otros aspectos, que la información de la persona jurídica que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

representa, registrada en el RNP, “se encuentra actualizada”, tal como se reproduce a continuación:

0180

03

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2020-SEDAPAL

ÍTEM N° 1
Presente -

Mediante el presente el suscrito, **HURTADO LOPEZ JHON FERNER** Representante Legal de **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERÍA S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 10 de diciembre de 2020

Jhon Ferner Hurtado Lopez
Representante Legal
SINEBI S.A.C.

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Jr. Pampa de Nazca Mz. A Lt. 24 Urb. La Inmaculada, Santiago de Surco - Lima Perú
Tlf: +51 1 2853221 Cel: +51 996503744 / +51 966510054
E- mail: ferner761@hotmail.com / b.sinebi@gmail.com / ferner761@gmail.com
www.sinebisac.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

0243



03

ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2020-SEDAPAL

ÍTEM N° 3
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **HURTADO LOPEZ JHON FERNER** Representante Legal de **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERÍA S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 10 de diciembre de 2020

Jhon Ferner Hurtado Lopez
Representante Legal
SINEBI S.A.C.

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

0290

03

 **SINEBI**
Soluciones Integrales
En Bioingeniería

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2020-SEDAPAL

ÍTEM N° 4
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **HURTADO LOPEZ JHON FERNER** Representante Legal de **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERÍA S.A.C.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 10 de diciembre de 2020


Jhon Ferner Hurtado Lopez
Representante Legal
SINEBI S.A.C.
.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Jr. Pampa de Nazca Mz. A Lt. 24 Urb. La Inmaculada, Santiago de Surco - Lima Perú
Tlf: +51 1 2853221 Cel: +51 996503744 / +51 966510054
E- mail: ferner761@hotmail.com / b.sinebi@gmail.com / ferner761@gmail.com
www.sinebisac.com

22. Al respecto, la Entidad señala que la empresa STARLAB PERÚ S.A.C., en el marco del recurso de apelación, cuestionó que el Adjudicatario declara bajo juramento que tiene actualizada la información registrada en su RNP; no obstante, a la fecha de presentación de ofertas [10 de diciembre de 2020] no tenía actualizada la información legal en su RNP, pues no informó el cambio de gerente general

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

registrado el 18 de setiembre de 2017 en su Partida Registral N° 12682789, así como no tenía actualizada la información financiera respecto a su capital social.

23. En este punto, cabe precisar que, como parte de su recurso de apelación, presentado en el Expediente N° 839/2021.TCE, la empresa STARLAB PERÚ S.A.C., a fin de sustentar dicho cuestionamiento adjuntó el Memorando N° D000082-2021-OSCE-SSIR del 5 de febrero de 2021, emitido por la Sub Dirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor, en el marco de la solicitud de acceso a la información pública, a través del cual señaló lo siguiente:

En relación al punto N°1, N°2, N°3

SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C, con RUC N° 20543935710, figura inscrita como Proveedor de Bienes (B0507563) y Proveedor de Servicios (S0993032). De acuerdo a lo solicitado, se procede a brindar información según datos consignados en los procedimientos de inscripción correspondiente a los citados registros:

Registros de Proveedores de Bienes y Proveedores de Servicios.-

Trámite N°8919622-2016-LIMA (Registro de Proveedores de Bienes)

- **Representante legal:**
CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA
- **Gerente General:**
CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA

Trámite N° 8920241-2016-LIMA (Registro de Proveedores de Servicios)

- **Representante legal:**
CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA
- **Gerente General:**
CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA

En relación al punto N°4, N°6

No se observa registros de asientos de actualización de información legal y financiera (aumento de capital social).

En relación al punto N°5

El capital social declarado en los trámites de Inscripción en el Registro de Proveedores de Bienes (Trámite N° 8919622-2016-LIMA) y de Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios (Trámite N° 8920241-2016-LIMA) es:

CAPITAL SOCIAL	TIPO DE MONEDA	
	Soles	
	MONTO PAGADO	MONTO SUSCRITO
	13700	13700

De lo expuesto, se aprecia que a la fecha de la referida declaración y presentación de ofertas [10 de diciembre de 2020], el Adjudicatario tenía registrado como gerente general y representante legal a la señora Silvia Rosana Celiz Rodríguez, así como tenía un capital social de S/ 13 700.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

24. Ahora bien, de la revisión a la Partida N° 12682789 de la Oficina Registral, Zona Registral N° IX – Sede Lima, se aprecia que el 18 de setiembre de 2017, entre otros, se registró el aumento de capital social y la remoción y nombramiento de gerente general, tal como se aprecia a continuación:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12682789
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C. SINEBI	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO B00001	
<u>AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL, MODIFICACION PARCIAL DEL ESTATUTO, REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL Y SUB GERENTE</u>	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 22/08/2017 otorgada ante Notaria CACERES OTOYA, LORENA DEL PILAR y por Junta general de fecha 18/06/2017 se acordó: * <u>Aumentar el capital social en la suma de S/ 239,135.00</u> por aporte no dinerario, y en consecuencia se acordó modificar el artículo tercero del estatuto con el siguiente tenor: ARTICULO 3°: EL CAPITAL SOCIAL ES DE S/ 252,835.00 REPRESENTADO POR 252,835 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.	
(...)	
* <u>Remover en el cargo de Gerente General a Silvia Rosana Celiz Rodriguez</u> , y nombrar como <u>nuevo Gerente General a Jhon Ferner Hurtado Lopez</u> , identificado con DNI N° 42643330.	
(...)	
<u>El acta corre a fojas 11 a 15 del Libro de Actas n° 01, legalizado el 01/06/2016 ante Notaria Rocio Calmet Fritz, bajo el n° 060962-2016.</u> El título fue presentado el 04/09/2017 a las 09:30:42 AM horas, bajo el N° 2017-01872016 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 817.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00031998-189 00033986-189.-LIMA, 18 de Setiembre de 2017.	

De dicho registro, se advierte que, el 18 de setiembre de 2017, se removió a la gerente general, **Silvia Rosana Rodríguez** y se nombró como nuevo gerente general al señor **Jhon Ferner Hurtado López**, así como se aumentó el capital social a **S/ 252 835.00**.

25. De lo expuesto, se aprecia que, aproximadamente tres (3) años antes de la declaración efectuada en el Anexo N° 2 y de la presentación de ofertas [10 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

diciembre de 2020], el Adjudicatario realizó modificaciones referidas al cambio de gerente general y aumento de capital de su representada.

26. Ahora bien, cabe precisar que, de la revisión a la página web CONOSCE¹⁹, se aprecia que el Adjudicatario actualizó la información referida al cambio de gerente general, recién el 22 de febrero de 2021, conforme se muestra continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20543935710 Razon Social: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
22/02/2021	ACCIONISTA	09534477	CELIZ RODRIGUEZ, SILVIA ROSANA	41
22/02/2021	ACCIONISTA	42643330	HURTADO LOPEZ JHON FERNER	59
22/02/2021	ORG. ADMINISTRACION	42643330	HURTADO LOPEZ JHON FERNER	0
22/02/2021	REPRESENTANTE	42643330	HURTADO LOPEZ JHON FERNER	0
07/06/2016	ACCIONISTA	42643330	HURTADO LOPEZ JHON FERNER	58
07/06/2016	ACCIONISTA	09534477	CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA	42
07/06/2016	ORG. ADMINISTRACION	09534477	CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA	0
07/06/2016	REPRESENTANTE	09534477	CELIZ RODRIGUEZ SILVIA ROSANA	0

Showing 1 to 8 of 8 entries Previous Next

[Descargar: Histórico de Detalle Proveedores](#)

De lo antes expuesto se aprecia que, pese a que el 18 de setiembre de 2017, se registró el cambio de gerente general y aumento de capital, dicha información legal no fue comunicada y actualizada ante el RNP, pues conforme se advierte de la información registrada en el RNP correspondiente al Adjudicatario, dicha actualización se efectuó recién el 22 de febrero de 2021.

¹⁹ https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generat edContent?userid=public&password=key

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

27. Asimismo, cabe precisar que, en el marco de la fiscalización posterior, como parte de sus descargos a la Entidad, el Adjudicatario, reconoció que presentó información inexacta, toda vez que declaró que la información del RNP se encontraba actualizada, no obstante, recién el 22 de febrero de 2021, se actualizó dicha información, tal como se muestra a continuación:

SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C
RUC: 20543935710

Fecha de consentimiento de notificación a Casilla Electrónica: 19/02/2021

Volver a Bandeja de Mensajes

Bandejas

- Todos
- RNP

Mensajes

- Todos
- Mensajes No leídos
- Mensajes Leídos

Asunto Actualización de Información

De RNP

Enviado el 22/02/2021 08:13:55 p.m.

Leído el 03/03/2021 12:52:03 p.m.

Para 20543935710

Estimado Administrado:

Mediante el presente le comunicamos que su solicitud de actualización de información Legal (trámite N° 18711114-2021-LIMA), ha sido atendida de manera conforme, respecto del cambio de gerente general, aumento de capital y variación de socios.

Atentamente,
Subdirección de Operaciones Registrales
Dirección del Registro Nacional de Proveedores
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

* Para cualquier consulta, puede comunicarse a través del RNP Atiende al teléfono 01 613 5555 anexo 5000, al correo electrónico rnpatiende@osce.gob.pe o a través del chat-RNP

28. De la información detallada previamente, se puede apreciar que, a la fecha de presentación de la oferta del Adjudicatario [10 de diciembre de 2020], la información sobre su órgano de administración registrada en el Registro Nacional de Proveedores –RNP, no se encontraba actualizada, pues su gerente general era

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

otra persona y su capital social había aumentado, es decir dicha información había variado, realizándose la actualización recién el 22 de febrero de 2021.

29. Sobre el particular, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
30. En consecuencia, se concluye que, al 10 de diciembre de 2020 [fecha en que se presentó el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)], el Adjudicatario no había actualizado su información legal ante el RNP, lo que evidencia que la información declarada a través del anexo cuestionado [respecto a que su información ante el RNP se encontraba actualizada], no es acorde con la realidad, con lo cual se ha desvirtuado la presunción de licitud, del que se encontraba amparado dicho documento.
31. Ahora bien, debe precisarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
32. Con relación a ello, cabe precisar que, en las bases integradas del procedimiento de selección se advierte —en el literal c) del numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica— que uno de los requisitos a cumplir para la admisión de la oferta del Adjudicatario fue la presentación de dicho anexo; por lo que, en efecto, su presentación le representó un beneficio, pues su oferta fue admitida. Por tanto, se ha configurado la infracción consistente en la presentación de información inexacta.

En consecuencia, la presentación del documento materia de análisis, le representó un beneficio al Adjudicatario para que su oferta sea calificada lo que le permitió que obtuviera la buena pro. Así tenemos, que se configura la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

33. En tal sentido, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta información inexacta contenida en los documentos descritos en el numeral vii), viii) y ix) del fundamento 8.

34. Se cuestiona el Certificado REMYPE del Adjudicatario, presentado en los ítems N° 1, N° 3 y N° 4, en el que se señala, entre otros aspectos, que la señora Silvia Rosana Celiz Rodríguez es la gerente general de la empresa, tal como se reproduce a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	
REMYPE	
ACREDITACIÓN	
RUC N° :	20543935710
Razón Social :	SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERIA S.A.C
Actividad Económica (*) :	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.
CIU (*) :	9609
Domicilio :	JR. PAMPA DE NAZCA URB. LA INMACULADA
Distrito :	SANTIAGO DE SURCO
Provincia :	LIMA
Departamento :	LIMA
Gerente General :	SILVIA ROSANA CELIZ RODRIGUEZ
Representante Legal :	SILVIA ROSANA CELIZ RODRIGUEZ
Queda Acreditada como :	MICRO EMPRESA
Número de Registro - Solicitud de Inscripción	0001447806-2016
Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE:	23/01/2017
(*) CIU v3 :	93098
(*) Actividad Económica v3 :	OTRAS ACTIVIDAD DE TIPO SERVICIO NCP
<small>Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delictivos contra la fe pública del Código Penal, este será comunicado al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32° de la Ley N° 27444.</small>	
<small>La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.</small>	
Fecha de Expedición :	30/01/2017
Código Nro. :	396897
Impreso el :	20/02/2017 12:53:46
www.mintra.gob.pe	<small>Av. Salaverry 665 Jesús María T: (011) 620-6000</small>
	 Jhon Ferner Hurtado Lopez Representante Legal SINEBI S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

35. De dicho certificado, se aprecia que fue expedido el 30 de enero de 2017, fecha en la cual la señora Silvia Rosana Celiz Rodríguez era gerente general de la referida empresa, conforme consta en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 12682789 del Adjudicatario, pues recién el 18 de setiembre de 2017, se registró la remoción de la referida señora y designación del señor Jhon Ferner Hurtado López como nuevo gerente general, tal como consta en el Asiento B0001 de la referida partida registral, por lo que, de dicho documento no se advierte información que no concuerde con la realidad; situación distinta sería si el certificado hubiera sido expedido con fecha posterior a la remoción y cambio de gerente general.
36. En ese sentido, no se ha logrado acreditar que los Certificado REMYPE del Adjudicatario, presentados en los ítems N° 1, N° 3 y N° 4, contengan información inexacta.
37. En tal sentido, no se advierte la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Concurso de infracciones

38. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
39. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así, se tiene que a la infracción referida a presentar información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, y a la infracción referida a presentar documentación falsa, una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
40. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

Graduación de la sanción

41. A fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido el Adjudicatario vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con los medios probatorios aportados se puede advertir que el Adjudicatario ha presentado documentos falsos a fin de resultar favorecido con la buena pro, lo que conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.

Respecto a la presentación de información inexacta se advierte cuando menos conducta negligente del Adjudicatario, ya que la declaración contenida en los Anexos N° 2, es información que pertenecían a su esfera jurídica.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa e información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

En el caso en concreto, con la presentación de documentos falsos y con contenido inexacto, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto de considerar que se había acreditado requisitos de admisibilidad y calificación de la oferta presentada Adjudicatario establecidos en las Bases, lo cual, le permitió obtener la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fueran detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no presentó descargos respecto a la infracción imputada, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²⁰:** si bien se ha verificado en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, que el Adjudicatario se encuentra registrado como micro empresa desde el 30 de enero de 2017, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo, documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
42. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben

²⁰ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

43. Es preciso señalar que la falsa declaración en procedimiento administrativo y la falsificación de documentos constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411²¹ y 427²² del Código Penal, las cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
44. En tal sentido, en atención a lo establecido en el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos a fin de que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán las piezas procesales. En consecuencia, este Colegiado dispone que se remitan al Ministerio Público los folios (anverso y reverso) 25 al 40, 79, 80, 81, 103 al 105, 120 al 123, 180, 183, 205, 243, 246, 268, 290, 293 y 315 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
45. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de diciembre de 2020**, fecha en la cual se presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo

²¹ **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años

²² **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0037-2024-TCE-S3

59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIOINGENIERÍA S.A.C.** con **RUC N° 20543935710**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta**, como parte de su oferta, en los Ítems N° 1, N° 3 y N° 4 del Concurso Público N° 0036-2020-SEDAPAL, para el “Servicio de mantenimiento de equipos de laboratorio”, convocado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 25 al 40, 79, 80, 81, 103 al 105, 120 al 123, 180, 183, 205, 243, 246, 268, 290, 293 y 315, del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE